

PROCESO de INFANZONIA:

ROYAN, Lupescio
LOARRE
1817

355/
A-22

Pago y conser
3000

Año de 1817

6
Liera de documentos de In
fanzonia de D. Supercio Ro
yan vecino de Doaxae

355/22

Nº 5º



Excelentissimo Domino Locumtenenti, et Capita-
neo Generali pro sua Majestate, in presenti Ara-
gonũ Regno Illustri Domino Regenti Regiam
Cancellariã dicti Regni: Illustrissimo Domino
Regenti officii Generalis Gubernationis ejusdem
Regni, ejusque Illustri Domino ordinario As-
sessori: Illustrissimo Domino Justitiæ Ara-
gonum, ejusque Illustribus Dominis Locumte-
nētibus, atq̃ Illustribus Dominis presentis
Aragonum Regni Diputatis & Justitiæ, Ju-
ratis, & Concilio Loci de Almuniente, atque
ejus Domino temporalis, & quibusvis alijs Jus-
titijs, Juratis, Concilijs, & Universitatibus qua-
runcumque Civitatum, Villarum, & Locorum
dicti, & presentis Regni, & quibusvis Portari-
js, Virgarijs, Suprajuntarijs, Alguacarijs, & ali-
js ofitiales Regijs, Regiam, & secularem ju-
risdictionem exercentibus intra presentem Reg-
num Aragonum, & alijs personis, Corporibus

bus, Capitulis, & Universitatibus, cujuscunque
status, gradus, aut conditionis existant cuius
vel quibus ad quē, seu quos presentis perven-
rint, seu quomodolibet presentata fuerint,
& eorum cuilibet Leo Gonzalez de Sepulveda
J. U. D. Locumtenens Illustrissimi Domini
D. Petri Valero Diaz, Militis Magestatis
Domini nostri Regis, ac Justitiæ Aragonum
U. Ex. & DD. salutem, & statum incrementum,
cæteris veroprenominais salutem, & regiam
dilectionem: per Josephum Michaelem Perez
de las Aguas, Causidicum Cerveraugustanū
tandem Curatorem ad lites personarum,
& bonorum Dominici, & Parchali Royan,
Fratrum minorum ætatis quatuordecim an-
norum in dicto Loco de Almuniente, habita-
torum Expositum extitit coram nobis: Fuit
los dichos menores sus principales firmantes,
han sido y son Regnicolas del presen-
te Reyno, y como tales han devido y devon
gozar de todos sus fueros, Privilegios, y



Leyes: Item dixo dicho Curador, que en años
pasados por la Real Audiencia de este
Reyno, para fin de provar su Infanzonia
por grados, y en propiedad, parecio Juan Do-
mingo Royan, vecino del Lugar de Secu-
run, y obtuvo citacion contra el Magnifi-
co Abogado Fiscal de S. M. en el presente
Reyno, y contra el Justicia, Jurados, y Con-
cejo de dicho Lugar de Securun, y haviendo
sido citados, y reproducidas en juicio las ci-
taciones, se le asigno el termino de quatro-
meses para dar su cedula de articulos, pro-
vas, y publicar, y hecho, y concluso legiti-
mo, y foral Processo, y aquel puesto en
Sentencia se dio y pronuncio en él la di-
finitiva del tenor siguiente: Jesu-Cristi no-
mine invocato D. L. S. attent. content. de con-
cilio, &c. pronuntiat, & declarat Joannem Do-
minicum Royan exponentem fore, & esse

Infantionem, & detere gaudere omnibus, &
singulis privilegijs, libertatibus, & immunita-
tibus ceteris Infantionibus presentis Ara-
gonum Regni concessis, & indultis neutram
partium in expensis condemnando. La qual
Sentencia asi dada, y pronunciada, fue acep-
tada por dicho provante, y haviendose, pasa-
do el tiempo sin haverse interpuesto recur-
so de ella, se pidio se pasare y se paso en au-
toridad de cosa juzgada, y en su virtud le
fueron concedidas Decisorias, si quiere Pri-
vilegio de la dicha su Infanzonia, segun es-
tulo de la dicha Real Audiencia, y asi con-
to: Item dijo, que el sobre dicho Juan Domin-
go Royan, que como dicho es, gano dichas
Decisorias, si quiere Privilegio de Infanzo-
nia, de su legitimo matrimonio, que contra-
jo en dicho Lugar de Securan con Ana
Maria Olivan, huvo y procreo en hijos su-
yos legitimos, y naturales a Juan Royan,
y Domingo Royan, teniendo, criando, y ali-



mentandolos como a tales, y aquellos a los
dichos sus Padres, como a tales Padres obe-
deciendo y respetandolos, y por tales Padres
e hijos legitimos y naturales fueron, ha-
vian sido, y eran tenidos, tratados, y publi-
ca y comunmente reputados de quantos
los havian conocido y conocieron, sin cosa
algunca en contrario, y asi consto: Item
dixo dicho Curador que el nominado Do-
mingo Royan siendo hombre mozo se sa-
lio de dicho Lugar de Securan, y se fue
a vivir, y habitar al Lugar de Almuni-
ente, en el que contrajo su verdadero, y le-
gitimo matrimonio con Yvabel Guallart
del qual huvo, y procreo en hijos suyos le-
gitimos y naturales a Domingo y a Pas-
qual Royan, menores firmantes, principa-
les de dicho Curador, teniendo, criando, y
alimentandolos, como a tales, y ellos a los

dichos sus Padres, como à tales Padres ~
obedeciendo, y respetandolos, y por tales Pa-
dres è hijos legítimos y naturales fueron,
havian sido, y eran tenidos, tratados, y re-
putados, publica, y comunmente de quan-
tos los havian conocido, y conocieron, y
de ello havian sido, fue, y era la voz comun
y fama publica, sin cosa en contrario, co-
mo consto: Item dixo dicho Curador, que
los dichos Domingo, y Pascual Royán,
principales de dicho Curador, han sido, y
son menores de cada catorce años, de tal
suerte que desde sus nacimientos hasta
de presente, no se han pasado, ni cumpli-
do dichos catorce años, ni aun diez, y por
ello el dicho Joseph Miguel Perez de las
Aguas, ha sido creado, y nombrado en
Curador ad lites de dichos menores, y ha
aceptado, y jurado de haverse bien y fiel-
mente en aquel, como así resulta de dicho
acto de Curaduría, à que se refirió: Item



dixo dicho Curador, que las Decisorias, si
quiere Privilegio de Infanzonía, ganado
por dicho Juan Domingo Royán, Abuelo
de dichos menores firmantes sus princi-
pales ha devido, y deve aprovechar à estos,
como descendientes suyos legítimos por
línea recta de varon, y de un mismo Ca-
sal, linage, y familia, y se les han devido
y deven guardar todos los fueros, privi-
legios, y libertades concedidas à los demas
Cavalleros Hijosdalgo de sangre, y natu-
ralera del presente Reyno, y así es verdad:
Item dixo que viendo así lo sobredicho, y
aunque lo infrascripto no proceda ni ha-
cer se deva, sin embargo à noticia de di-
chos menores firmantes ha llegado, que
V. Ex. Señorías, y à los demas de parte
de arriba nombrados, y el otro, y qual-
quiera de ellos de por sí, quieren y enti-

enden impedir à dichos menores firmantes, en el derecho, uso, y goce, de la dicha su infanzonía contra fuero, justicia, y razón de que dicho Curador se querello. Otro si, la firma de derecho en qualquiera caso ha lugar, exceptuados algunos del numero de los quales el presente no es, y como à Nos, y à nuestro oficio toque, compete, y pertenezca administrar justicia à los que la piden y suplican, y à los Requecidos del presente Reyno, contra fuero agravados, desagraviar, y prevenir que no lo sean: Por tanto dicho Curador en los referidos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y hacer entero cumplimiento de justicia à quantos de dichos menores firmantes pudiesen tener queja. Por ende, por el mismo Curador en dichos nombres, con debida instancia se nos ha requerido, que à V. Ex. S. S. y demas arriba nombrados, escribiese=

—



mos, è inhiuir hiciésemos. Por lo qual de parte de la Magestad Católica de el Rey nuestro Señor, à V. Ex. Señorías y demas arriba nombrados, y al otro, y cada uno de por sí decimos, y por tenor de las presentes de consejo, y parecer de los demas Señores Lugartenientes de dicho Ilustrísimo Señor Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros inhiuimos que de sus meros oficios, ni à acerta instancia de personas algunas, Cuerpos, Capítulos, Colegios, y Universidades de qualquiera estado, grado, y condicion sean, no compelan à dichos firmantes à que paguen peage, barcaje, pontaje, lerda, maravedi, sisa, hecha, pecna, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vecinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo verri=

—

cio deben pagar, sino tan volamente aque-
llos y aquellas, que los Infanzones, e Hi-
josdalgo del presente Reyno acostum-
bran pagar, ni deudas algunas concegi-
les; ni por ellas se vexen en sus personas
ni bienes sino estando obligado en ellas,
tacita o expresamente, y siendo hechas
antes de los Fueros del año mil seiscien-
tos veinte y seis; ni por las hechas ni
que se hazan por los dichos firmantes
despues de dichos fueros, no prendan sus
personas, ni presa la detengan; ni estan-
dolo las reencomienden; ni executen sus
armas, camas, ni cavallor, sino en los
casos por fuero permitidos; ni les compe-
lan a servir officios serviles, sino los que
los Hijosdalgo acostumbra servir; ni
a tener, ni alojar Soldados en sus Casas,
ni para ello les tomen sus carros, ni ca-
valgaduras, ni el ir a la guerra, ni tam-
poco en fuerza de la facultad que tienen



las Universidades por los fueros de el año
mil seiscientos quarenta y seis, de com-
peter el ir a la Guerra, ni les obliquen
a los firmantes a que vayan, ni por no ir,
fuera de los casos por fuero permitidos,
no prendan sus personas, ni les vexen en
ellas, ni en sus bienes, ni en fuerza de
qualesquier estatutos, excepto los tocantes
a la politica de qualesquiera Universidades
del presente Reyno, en los quales no hu-
vieren intervenido, o consentido los firman-
tes, tacita, o expresamente, no prendan
sus personas, ni les hagan Procesos civi-
les, ni criminales, ni mandamientos algu-
nos desahorados, ni los hechos, y que se
hazan, no los pongan en execucion; ni
los destierren, ni desavecinen desahora-
damente de la Ciudad, Villa, o Lugar, del
presente Reyno donde dichos firmantes

vivieren; ni les dexiven, destruyan, ni dexan
nifiquen sus bienes muebles, ni sitios, ni
en los lugares de Señorio del presente
Reyno, no les hagan Procesos crimina-
les, ni en fuerza de ellos prendan sus per-
sonas, sino en fraguancia, ô con apellido
legítimo, y à fin de remitirlos sin dilacion
alguna à la presente Corte, ô Real Audi-
encia de el presente Reyno segun fuero;
ni de las casas y Palacios donde vivieren
ô havitaren los Firmantes, los saquen, ni
à personas algunas, so color de qualesquier
delitos ô deudas, fuera de los casos por
fuero permitidos, ni les impidan para cus-
todia de sus casas, y defensa de sus personas
el tener, y llevar los Firmantes armas
ofensivas, y defensivas, como son espadas,
dagas, montantes, puñales, estogues, con bay-
nas, rodellas, broquetes, cascos, petos, y espal-
dars, jacos, cueros de ante, armillas, gre-
bas, guantes, y grequesquillos de malta, y



de hierro; yendo y viniendo de camino, y à
sus heredades dentro y fuera de poblado,
arcabuces, pedrenales de quatro palmos de
la medida de este Reyno, sin pena alguna.
Y así mismo que so color del Fuero hecho en
las Cortes celebradas en este Reyno el año
mil seiscientos veinte y seis, bajo el título
Forma de la inveculacion de los oficios de
Reyno, no dexen de invecular à dichos me-
nores firmantes, teniendo las demas cali-
dades, que por fuero se requiexen, y havien-
do sido extractos en ellas, no les impidan el
servirlos, no siendo de las personas excep-
tuadas por fuero, ni les prohiban el entrar
y asistir en las Cortes generales, y otros
particulares Ayuntamientos que se tubie-
ren, y celebraren por el Rey N. Señor ô en
su Real nombre en qualesquiera tiempos,
ni el asistir en el estamento, y brazo de
Cavalleros Hijosdalgo, con los demas que
estubieren en dichas Cortes, y dar en ellas

su voto, y parecer, teniendo las demas ca-
lidades que por fuero, y actor de Corte se
requieren; ni prohiban à personas algu-
nas, se conduzcan à trabajar con dichos
Firmantes, y que no les compren vino, ni
otras mercaderias permitidas, ni que no
les vayan à trabajar à sus heredades, y
que no les cuezcan pan, ni Muelan en sus
Molinos, ni vendan carnos, ni les denie-
quen otros comercios, ni mantenimientos,
pagando los precios justos que los demas
Vecinos infanzones donde vivieren dichos
Firmantes, y acostumbra pagar, ni les
deben fuegos, aguas, pescas, leñas, ni adem-
prios necesarios para sus abexios, aquellos,
que los Vecinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar
donde habitaren dichos Firmantes, han po-
dido gozar, y que no les guarden sus gana-
dos, ni tomen à terrage, ò arrendamiento
sus bienes sitios y heredades, ni les denie-
quen Guardas, ni apreciadores para custo-



dia de sus heredades y daños que en ellas
se hicieren, ni el tener hornos en sus casas
para cozer pan para su servicio, ni les
compelan contra su voluntad à tomar car-
nes, frutos, y otros mantenimientos que
la Universidad, Villa, ò Lugar donde vivie-
ren los menores Firmantes repartiense à
sus Vecinos, ni les vexen, ni molesten en
sus personas, ni bienes muebles, ni sitios
ni en el uso, y goce de su Infanzonia, ni
en cosa alguna de las sobre dichas, ni en
las demas que segun fuero pueden, y deven
gozar: Y si algo contra el tenor de lo sobre-
dicho hubieren hecho, ò mandado hacer,
todo aquello luego lo revoquen y anulen,
revoquen y anular hagan y manden. Y si
peñoras ò execuciones algunas huvieren
hecho ò mandado hacer contra los meno-
res Firmantes, y sus bienes aquellas luego
se las restituyan, ò al menos den à cautela

o en fiado devidamente, y segun fuero, O si
razones algunas tubieren que dar, por que
lo de parte de arriba dicho no proceda, ni
hacer se dya a aquellas V. Ex. S. S. dentro tiem-
po de treinta dias, y los demas arriba nom-
brados, y en cada uno de por si dentro tiem-
po de diez dias, contaderos del de la intima
y notificacion, que con la presente se les tu-
ciere en adelante, comparezcan por si, o me-
diante Procuradores suyos legitimos ante
Nos, y en nuestra Corte, y Consistorio, a las
hora de su celebracion, el qual termino pre-
ciso, y perentorio les asignamos, y aquel pa-
sado, y no cumpliendo lo arriba dicho, proce-
deremos, y mandaremos proceder parte le-
gitima instante, como por fuero, justicia, y
razon se debiere. Y en el entretanto que pen-
diere indeciso el conocimiento de las cosas
arriba dichas, no inoben, ni inobax hagan,
ni manden cosa alguna perjudicial contra
los referidos menores Firmantes, ni sus bie-
nes muebles, ni sitios, ni el otro de ellos.



Datis Casaraugusta die decima tertia men-
sis Octobris anno Domini millesimo sex-
centesimo nonagesimo quarto = V. Sepul-
veda Locumtens = Manj. Licti Dñi Locumtj.
pº Petro Perez Sural Not.º = Antonius Bor-
nuel Not.º = Lugar F del Sello.

Concuerda con su original a que me
refiero y de que Certifico.

M. l. J. J. J.

crena Villa en la de mi y otras cosas.

Al. suplico y pido por presentada
dicha suma, e, maldades, y acendidas las
razones expuestas; se hizo mandado q. en el
Catálogo y Peticion de M. M. de la Villa se
me coloque y aliste como a los demas de ella, se
me den las honras y acorte por tal, y se me guar-
den las honras, privilegios y prerrogativas
q. me corresponden, abolindome los
documentos q. en mi averiguando, e, quando
nota de ella en los libros de acuerdos de
ajuntamiento; como mejor proceda en justicia
al pido y p. de D. N. S. P. Superior Royano
D. Martin Mazon

Por presentada en los documentos que
expresa y se remite al Alcaide de
este Tribunal el D. N. S. N. Vicente Carrillo
y los de los señores de la Villa de
de Huesca p. q. se aconseje lo q. correspondiere
mandando a el S. Juan de Navarilla Al. y
Juez ordinario de la Villa de Huesca
en ella a veinte y quatro de Octubre
de mil y ochocientos y lo firmo de q.
de q. fee
Juan Navarilla Al. C. Ante mi
Dag. de Huesca

Dictamen de Entiendo, q. el sup. pido de esta suma debe ser
col



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

el cual, condescribiendo el estado, y Años de esta peticion al Ayun-
tamiento y Sindico D. N. S. General de la villa de Huesca, y con lo que dijere
no se me deducan p. su determinacion. D. C. Huesca y
Dize de H. S.

D. Vicente Carrillo

Ante

se hizo el provisto el Dictamen q. precede
y se hace a mi devida efecto mandando a el
S. Juan de Navarilla Al. y Juez ordinario
de la Villa de Huesca en ella a cinco
de Noviembre de mil y ochocientos
y lo firmo de q. de q. fee
Juan Navarilla Al. C. Ante mi
Dag. de Huesca

Notario del Ayuntamiento

En la Villa de Huesca a cinco dias mes y año.
de la Villa de Huesca y las Casas de su
pueblo estando juntos y congregados
los S. Juan de Navarilla, Lorenzo Bretos,
Salvador Trebes, y Domingo Etal Al. y
Procurador y Jefe de Procuradores y Ayuntamiento
de la misma. y el C. N. Notifiquen a el
señor el Dictamen, y auto q. precede fue
en sus personas de q. de q. fee
el libre puerto = D. N. S. P. Superior Royano
Dag. de Huesca



Por el libro... en esta villa y día
A el... notificado e hicie saber el
Diciembre y año q. precede a Domingo
Está el libro... de la misma
fue en la... de q....

Por el... de q....



Quarenta mercedis.

SELLO QVARTO, CVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

D. Lupercio Royan Infanzon, y vecino de esta Villa de Loza
rae, en mi nombre propio, y ex pte. a mi instancia...
q. se me empadronase, y coloque en los catálogos de esta Villa
en la clase en q. lo están los demas Infanzones, e Hijosdalgo
de ellas, ante V. como mejor paxceda. Digo: Que de mi peti-
mento de veinte y quatro de octubre, y por el avernado de
cinco de los corrientes, se dio y comencio a mar lado con car-
go de Autos al Ayuntamiento y Sindico procurador
General de la mencionada Villa, y es pasado el termino, y
mucho mas, sin q. aquel, ni este hayan dicho, ni alegado
cosa alguna, sin dudar convenciendose lo justo, y legitimo de
mi pretension, q. lo califico tal el privilegio de mi Infan-
zonía q. con toda solemnidad llevo presentada, y qualmen-
te q. las partidas, y documentos de mi inclusion, y descen-
dencia, de D. Pasqual Royan firmante, y el rex tenen-
miento de Juan Domingo Royan, q. pruvo su Infanzonía
en propiedad: Por lo q. y en su rebeldia q. les acervo
A V. suplico q. teniendoles por acusados, se sirva
determinar desde luego, y segun su naturaleza, y clari-
dad del asunto este expediente, mandando colocarme
como tal Infanzon de varo, y natural de, en el Pad-
ron, y Catastro de esta Villa, en la clase q. segun dho. om-
nicalidad me corresponde, y en q. lo están los demas in-
fanzones, e Hijosdalgo de aquella, como procede, y es
justicia q. pido, y p. ello etc. Lupercio Royan

Auto. } Por presentada: por acusada la rebeldia, juntese al expediente, y
original se remita todo al Sr. D. Vicente Carrillo Abogado de los Rea-
les Consejos, y Avesa ordinario de este Juzgado, para proveer con



su acuerdo lo que corresponde. Lo mande así el Sr. Juan de
villa Alcaide y Juez ordinario de esta Villa de Roanne en
ella a veinte de Noviembre del año mil y ochocientos, y lo
firmó, de que yo el Escrivano doy fe.
Juan Meadilla

Ante mi
Pag. de 1800

Dictamen cierto que el Sr. Juan de Roanne Autor
deve proveer el caso mandando colocar, y
que se coloque a D.º Lorenzo Moyan Infan-
zon, y vecinos de la Villa de Roanne, como de-
cubiente legitimo, que ha justificado ser de
D.º Pasqual Moyan firmante, y de Juan
Domingo Moyan, que provee su Infanzonía
en propiedad según lo acredita el privilegio
de ella, que obra en autos, en la clase, y pro-
vincia, que p.º ha su Infanzonía de concepción
de en los Patronos, y Carasteros de la propia Villa,
y en los términos, y calidad con se-
paración de los demas de condición, y signo veniente
proviendose en los autos de acuerdo de la expres-
sata Villa copia, o nota puntual del Expedi-
ente, y de sus Privilegio, como de este Dictamen,
y Auto, que en su virtud se proviere p.º los
efectos conducentes, y devolviendose este privi-
legio mediante el correspondiente recibo a con-
tinuación al mismo D.º Lorenzo Moyan. S.
C. de esta de Noviembre 21. de 1800.

D.º Vicente Carrillo

Auto
Se da el presente el Dictamen q.º p.º se
ceda y se lleve a su debido efecto. Comandante



Quatros maravedis.

SELLO QVARTO, QVAT-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Ante mi Juan Meadilla Escrivano y Juez
ordinario de la Villa de Roanne en
ella a veinte de Noviembre del
año mil y ochocientos, y lo firmó de
q.º doy fe.
Juan Meadilla

Ante mi
Pag. de 1800

Noviembre

En esta Villa y para lo del Sr. notificare e ho-
rader el Dictamen, y auto p.º se
q.º exceden a Juan Meadilla, de
D.º Lorenzo Moyan, y de Dami-
go de la Villa de Roanne, y de
Damiante de D.º de la Villa fue en la
na de q.º doy fe.
Pag. de 1800

SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.



Quarenta maravedis.
SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Auto
H.
Dols
river
Calza
Lobera
Laredo
Jur. de
Baller.

Lanagosa diez y nueve de Junio de 1817. Ac. G^{ral}

Remítase este Expediente al Ayuntamiento
de la villa de Loarre para que oiendo al Sin
dico p^o y mandando Compulsar, ò Comprobar
con citacion de ve las parvidas esvuidas, acuer-
de auto definitivo, dando, ò negando el estado
de Infanzon mediante dictamen de Aseor,
y si fuere sedar á los inventados este estado,
lo consulte con el Ayuntamiento, acompañando
original este Expediente, por mano del Fir-
cal de S. M.

Faint, illegible text at the top of the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Main body of faint, illegible handwritten text on the left page.



Vertical text or marginal notes on the right side of the left page.



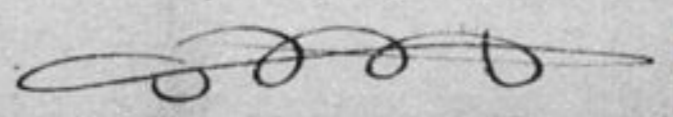
Quarenta marzo 1810.

SELLO CUARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

M. J. S.

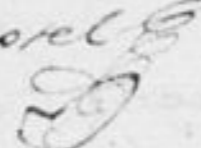
Suplicio Poyan vecino de la presente Villa del Saharue, ante V. S. el Ayuntamiento de la misma, como mejor proceda digo: que en el año de mil ochocientos recurri ante el V. S. Alcalde haciendo instancia para que se me diese estado de Infanzon, poniendome en el taldon de tal, y presentando al efecto una Prima titular ganada por D. Pascual Poyan mi Abuelo, y las Partidas necesarias de matrimonio y bautismo, con las quales hacia constar mi legitima descendencia del D. Pascual, y era tal Nieto suyo. Pero esta instancia devio ser hecha ante V. S., y las Partidas comprovadas con citacion del Sindico Procurador Ven. acordandose en su consecuencia auto definitivo, que tambien devio consultarse con el V. S. Acuerdo de las Indias de este Reyno. En virtud que se no habiense hecho asi se ha servido mandar a quel Supremo Tribunal que se oiga al Sindico Procurador, y se practiquen con su citacion las compulsas o comprobaciones de las expresadas Partidas, a cuyo fin reproduzco ante V. S. la instancia que tengo hecha en dicho Expediente remitido por el V. S. Acuerdo, y la hago de nuevo. En esta atencion

Suplico haya por reproducida y hecha de nuevo la referida instancia, y en su consecuencia se sirva ordenar al Sindico Procurador General, y comunicandome lo que alegare en contradiccion, mandas que con citacion del mismo Sindico se compulsen o comprueven dichas Partidas, y acordar en auto definitivo que se me mantenga, o ponga de nuevo en el taldon de Infanzones, dandome el estado de tal, consultandore este auto con el V. S. Acuerdo, como lo tiene mandado;



etomas Royan, que conprobadas igualmente por un
conuencido sien y helante con la que se halla en
en el propio testimonio. Y por consiguiente en virtud de lo
mandado por la presente certifique, que signo y firmo.


Enternime  recordad

Traguin Morel 



Quatreus maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

 Casiano Palacio, Notario y Escriuano Real del Colegio de S. Juan Evan-
gelista de la presente Ciudad de Zaragoza, vezino de ella, etc.

Matrim. de
Thomas Royan,
con
Man. Andres.

Certifico y doy fe: que en este dia de la fecha por D. Jph Royan
intanzon, vezino de esta Ciudad, se me ha puesto de manifiesto
la Partida a Matrimonio del tenor siguiente. = Certifico el ava-
lo firmado que en los cinco Libros de la Parroquial de la Seo tom.
9.º de Casados Pagina 657. se halla la Partida del tenor siguiem-
te: En el dia veinte y dos de Julio, de mil setecientos quarenta
y dos en esta Parroquial de la Seo, habiendo precedido una sola me-
nion canonica de las tres que dispone el 5.º Concilio de Trento
por haver dispensado en las dos el Sr. Vicario General D. Taysme
Doz y Baval en Sede vacante, y no habiendo resultado impedim.
alguns por su publicacion, y con comision de dho Sr. Vicario Gene-
ral, el Lic.º D. Valero Lopez Fiscal de la Curia Ecclesiastica, des-
posó por palabras legitimas, y de presente en las Casas de De-
positacion de la Contrayenta a Tomas Royan, suancebo natural
de Barbies, Obispado de Huesca, hijo de Pasqual, y de Maria Ro-
seas, y a Manuela Andres, muger moza, natural de Zaragoza
hija de Jph, y de Fran.ª Perez, ambos Parroquianos de la Seo a quie-
nes adverti el mutuo consentimiento, y entendido, fueron testi-
gos el Lic.º D. Traguin Banez, y D. Domingo Salillas Presbiteros.
D.ª Gutierrez de Bernave Vicario pp.º de la Seo: Conuencida con su
original al que me refiero. Zaragoza veinte y uno de Abril de mil y
ochocientos. = D. Casiano Lafuente Regente la Curia a la Seo. —

Asimismo Certifico y doy fe: que por el citado D. Jph Royan se me ha puesto de
manifiesto la Partida a Bautismo al tenor siguiente: Como Vicario,
que soy de la Iglesia Parroq. de S.ª Maria Magdalena de Zaragoza.
Certifico que en uno de mis cinco libros, y en el de bautizados
al folio 227. se halla la partida siguiente: En trece de marzo de
mil setecientos y cinquenta, morron Miguel Ferrer Regente bau-
tizó en la Iglesia de S.ª Maria Magdalena solemnemente a Tho-
mas, Bartholomeo, Luperio, Manuel, el mismo dia nacido hijo

mo
Baut.
Luperio Royan.

etomas Royan, que conprobada igualmente por un
conuencido bien y helante con la que se halla en
en el mismo testimonio. P. q. conde en virtud de lo
mandado soy lapidamente certifico, que figuro y firmo.

Entrevino
Señalada

Joquin Proel



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Carriano Palacio, Notario y Escriuano Real del Colegio de S. Juan Evan-
gelista de la presente Ciudad de Zaragoza, vezino de ella, etc.

Platim. de
Thomas Floran,
con
Man. Andues.

Certifico y doy fee: que en este dia de la fecha por D. Jph Royan
intanzon, vezino de esta Ciudad, se me ha puesto de manifiesto
la Partida o matrimonio del tenor siguiente. = Certifico el ava-
lo firmado que en los cinco Libros de la Parroquial de la Seo tom.
7.º de Casados Pagina 657. se halla la Partida del tenor siguien-
te: En el dia veinte y dos de Julio de mil setecientos quarenta
y dos en esta Parroquial de la Seo, habiendo precedido una sola me-
nucion canonica de las tres que dispone el 5.º Concilio de Trento
por haver dispensado en las dos el Sr. Vicario General D. Tayme
Doz y Naval en sede vacante, y no habiendo resultado impedim.
alguno por su publicacion; y con comision de dho Sr. Vicario Gene-
ral, el Lic.º D. Valero Lopez Fiscal de la curia Ecclesiastica, des-
posó por palabras legitimas, y de presente en las Casas de De-
positacion de la Contrayenta a Tomas Royan, varracho natural
de Barbies, Obispado de Huesca, hijo de Pasqual, y de Maria Ro-
seas, y a Manuela Andues, muger mora, natural a Zaragoza
hija de Jph, y de Fran.ª Perez, ambos Parroquianos de la Seo a quie-
nes adverti el mutuo consentimiento, y entendido, fueron testi-
gos el Lic.º D. Joaquin Bañez, y D. Domingo Salillas Presbiteros:
D. Gutierrez de Bernave Vicario pb. de la Seo: conuencida con su
original al que me refiero. Zaragoza veinte y uno de Abril de mil y
ochocientos. = D. Cayetano Lafuente Regente la Curia a la Seo. =

Asimismo Certifico y doy fee: que por el citado D. Jph Royan se me ha puesto de
manifiesto la Partida o Bautismo al tenor siguiente = Como Vicario
que soy de la Iglesia Parroq. de S.ª Maria Magdalena de Zarag.ª
Certifico que en uno de mis cinco Libros, y en el de Bautizados
al folio 227. se halla la partida siguiente = En trece de Marzo de
mil setecientos y cinquenta, morron Miguel Ferrer Regente bau-
tizó en la Iglesia de S.ª Maria Magdalena solemnemente a Tho-
mas, Bartholome, Luperio, Manuel, el mismo dia nacido hijo

Baut.
Luperio Floran

de Thomas Royan, natural a Barbus, Diócesis de Huesca
y de Manuela Andrés natural a Zaragoza Conyuges. Párra-
fo no Bartholome Eszeban = D. Manuel Panillo Vicario = Conueca-
da con su original, y para que conste lo firmo y selle con el Sello
de esta Iglesia, en Zaragoza a 27. de Agosto de 1773. D. An-
tonio La Fuente Vic. de S.ª Maria Magdalena. = Como así
aparece de las citadas dos Partidas que debolvi originales al
mencionado D. Jph Royan (y en cuyo poder quedan a que me refie-
ro) con las que a la letra corresponden y concuerdan los preinca-
tos Extradados: y para que conste a instancia y requerimiento
del mismo D. Jph Royan, con el presente que signo y firmo en
la Ciudad de Zaragoza, Capital del Reyno de Aragon, a tre-
ce de Junio de mil y ochocientos. Con enmendado S. C.
a: en: a: Calganca

En Testim. =  = de Verdad.
C.G.P.

Mariano Palacio



Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CUANTO
TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y SIETE.

Handwritten signature/initials

El Ayuntamiento de la Villa de Loarre partido de
Huesca en el presente fecho.
A los Señores Corregidor y Alcaldes mayores
de la Ciudad de Zaragoza ante quien, o quienes en su
lugar se presentara para que se le diese fecho y
cumplimiento a justicia. Hace fecho: que havien
dome presentado en el P.º Ayuntamiento de esta Villa en el
dicho fecho ante la Justicia de esta Villa en el
año pasado mil ochocientos a instancia del Exce-
lente Sr. D. Jph Royan le.º della sobre que se le colocare en el Estado
de Infanzon de esta Villa, por lo que se le ha de dar
de el auto siguiente = Zaragoza diez y nueve de
Junio de mil ochocientos diez y siete. Acuerdos que
señal = permitir que se presente al Ayuntamiento
de la Villa de Loarre para que oyendo al Sindico Pro-
curador, y mandando computran, o computran
con citacion de las Partidas exhibidas, de acuerdo
auto definitivo dando, o negando el Estado de
Infanzon mediante certamen de fecho, y si fue-
re a dar al interesado este estado lo consulte con
el Ayuntamiento, acompañando original este Expre-
sente por mano del Sr. D. J. U. = (rubricado)
Debeles el Expre. al Ayuntamiento y concurrido
al Sr. D. Jph Royan por que se ha dado un precepto
que conste auto en su. con precepto por como se sigue
de S.º = D. Jph Royan le.º de la presente de la
de Loarre ante V.º el Ayuntamiento de esta Villa como
mejor proceda Digo: que en el año mil ochocientos
se



de Thomas Royan, natural de Barbues, Diócesis de Huesca
y de Manuela Anónis natural de Zaragoza conyuges. Padri-
no Bartholome Eszeban = D. Manuel Panillo Vicario = concuer-
da con su original, y para que conste lo firmo y sello con el sel-
lo de esta Obisepia, en Zaragoza a 27. de Agosto de 1773. D. An-
tonio Lafuente Vic. de S.ª Maria Magdalena. = Como asi
aparece de las citadas dos Partidas que debolvi originales al
mencionado D. Jph Royan (y en cuyo poder quedan a que me refie-
ro) con las que a la letra corresponden y concuerdan los preinca-
tos traslado: y para que conste a instancia y requirimiento
del mismo D. Jph Royan, soy el presente que signo y firmo en
la Ciudad de Zaragoza, Capital del Reyno de Aragon, a tre-
ce de Junio de mil y ochocientos. Con enmendado S. O.
en: en: a: Calganc

En testam. =  = de verdad.
Mariano Palaus



Ciento treinta y seis mrs.

SELLO TERCERO, CUANTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y SIETE.

Handwritten signature or mark

El Ayuntamiento de la villa de Loarre partido de
Huesca en el presente fecho.
A los señores Corregidor y Alcaldes mayores
de la Ciudad de Zaragoza ante quien, o quienes con
Carta Prequiritoria fuere presentada y pedido su
cumplimiento de justicia. Hace fecho: que havien
dome presentado en el Sr. Acueducto siete fechos el Expre-
sente formado ante la Justicia de la villa en el
año pasado mil ochocientos a instancia de D. Jph
Royan y de ella, sobre que se colocare en el Estado
de Infanzones de ella, por Dho Superior Tribunal de ella
de el auto siguiente = Zaragoza diez y nueve de
Junio de mil ochocientos diez y siete. Acuerdo ge-
neral = Premitare este Expediente al Ayuntamiento
de la villa de Loarre para que oyendo al Sindico Pro-
curador, y mandando compulsores, o comprobare
con citacion de las Partidas esibidas, de donde
auto definitivo dando, o negando el Estado de
Infanzon mediante testamen de fecho, y si fue-
re edado al interesado este estado lo consulte con
el Acueducto, acompañando original este Expre-
diente por mano del Sr. J. M. = (rubricado)
Debeles el Expediente al Ayuntamiento y concurrido
el Sr. Superior Royan por que se ha dado un fecho
que conste auto en un prechito for como fecho
de S. J. = D. Superior Royan y de la presente villa
de Loarre ante el Ayuntamiento de la villa como
mejor proceda Digo: que en el año mil ochocientos
de



reunidos ante el Sr. Alcalde de la Real Audiencia para
que se mande a los Estados de Indiferencia poniendome en
el Sr. Alcalde y presentando al efecto una firma
titular ganada por el Sr. Pasqual Royan mi abuelo y la
partida veceraria de matrimonio y bautismo con la
qual se ha concurrido en legitima descendencia de el
Sr. Pasqual y ten tal visto suplico. Pero esta instancia
debe ser hecha ante V.S. y las partidas comprobadas
con citacion del Sindico Procurador General acordada
por el Sr. Conreguero auto definitivo que tambien
debe consultarse con el Sr. Acuerdo de la R. A. y
debe ser hechas. En virtud de lo que se ha hecho en
esta Real Audiencia mandan a aquel digno Tribunal, que
se ponga al Sindico Procurador y se practiquen con la
citacion la compulsa y comprobacion de las expresadas
partidas, a cuyo fin se reproduzca ante V.S. la inst-
ancia que tengo hecha en el Excmo. Consejo Real
por el Sr. Acuerdo, y la haga e nuevo. En esta Real Audiencia
de V.S. suplico haya por reproducida y hecha de nuevo
la expresada instancia, y en consecuencia se libere
orden al Sindico Procurador que se comunicando
me lo que alegare en contradiccion, mandan que
con citacion del mismo Sindico se compulsen, o con-
pueben otras partidas, y acordar en auto definiti-
vo que se me mantenga, o ponga de nuevo en el
Padron de Indiferencia, o mande el estado de tal, con-
stando este auto con el Sr. Acuerdo como lo tiene.
mandado, puegan prosiga de derecho y justicia que
pido y para ello Sr. D. Mariano Gomez = dependencia
Royan = Auto = Repreentado mare al Excmo. Consejo
que expusiera y libere en todo como se manda por
lo Sr. D. Acuerdo de esta Real Audiencia en un auto de diez y
nueve de junio ultimo: Por lo que respecta a la com-
pulsas, o comprobacion de las partidas expresadas con las
partidas de la Ciudad de Tenagora, y Paranoquia de la

Isco y Santa Maria Magdalena y remitan el
testimonio dado por Mariano Palacios en no de 11. y del
Colegio del Sr. Juan Evangelista de la misma Ciudad, se des-
pache requirition en forma a los Señores Conregidores
y Alcaldes mayores de esta Ciudad acompañando original
de los testimonios: Por lo que respecta a la compulsa o com-
probacion de la R. A. Pasqual Royan y Paranoquia Provincial
de matrimonio en el lugar de Barbuer, se execute
esta matremonia en el lugar de Barbuer, se execute
por el presente auto: todo con citacion del Sindico Procurador
General de esta Villa a quien se comunicara este Excmo.
Consejo para que exponga lo que tenga por conveni-
ente. Lo decretaron los Sr. Alcaldes, Regidor segundo,
y Sindico Procurador conponentes el Ayuntamiento de la
Villa de Loarre, con asistencia de Juan Antonio Garba
Regidor primero, en Loarre abente y fecho de diez y
cinco de mayo de ochocientos diez y siete, y lo firmaron
los que suscriben Juan de los Rios = Juan Loarre =
tomas doner = Antonio Paquin = Jofe = y para que
tenga efecto lo acordado asi por el Sr. Acuerdo como
por el Ayuntamiento el mismo ha acordado exponer la
presente para V.S. de V.S. Por lo que respecta a la
de V.S. cuyo procedimiento expone, se expone y requiere
y de la suplica se pide y encarga que se libere y libere
ya por qualquiera libradon sin pedente por un
otro modo alguno la manden cumplir, y en un con-
sejo de V.S. expongan se compulsen, o comprueben las par-
tidas de matrimonios y bautismos que remitan a las
ciudades de esta Real Audiencia y a los lugares de las referi-
das Paranoquias de la Isco, y Santa Maria Magdalena
de esta Ciudad: puegan por tanto de lo que queda acordado el Sr.
Sindico Procurador de esta Villa: y en un auto de diez y
nueve de junio de este año de ochocientos diez y siete
para cumplir todo al efecto de lo que se pide en el auto
de V.S. puegan en hacerlo asi V.S. administracion

funcion, y ve apuntando hana ser tanto fe
que quela pija viene ella mediante. Dada en la
villa de Barne a veinte y seis de febrero de
ochocientos diez y siete.

Don Cosme Regidon
Donde los
Libros

En mandado del Sr.
Fraguer

Auto q
Don cumplim. al anted. Auto q
en consecuencia por el presente como libro q
se republique la compra. de las Partida q
se indican en el testim. que acompaña al auto
mo sacro mia forma extrinseca q se
empiezo a inscribirse para que haga el uso
conveniente. En mandado q se dio en
Madrid a trece de Mayo de mayor Magestad
de Zaragoza en la a las ochocientos y mil
ochocientos diez y siete.

Corta de Barajas

A quien
Cortés de Gracia

En la Ciudad de Madrid a los tres de octubre de este
año, notifiqué al auto que antecede al Sr. Royan
yan en su pta. que presento este auto de fe
de fe.

Noton a D. Manuel
Capal de Benavides

En la Ciudad de Zaragoza a quatro de octubre
de mil ochocientos diez y siete yo el Sr. Manuel Capal de Benavides
notifiqué al auto que antecede en su pta. de fe.
Reg. de la Curia de la Parroq. de la Seo en su persona de fe.
Juan Bergonzoro



Quarera maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Dilig. e comprob. de la
Partida de Matrim. de
Tomás Royan con M^{ta} Andue

En seguida dho Reg. la Curia de
la Parroq. de la Seo me expuso y
puso e manifesto los cinco libros

de la misma tomo septimo; y al fol 676 se halla
la partida de Matrimonio de Tomás Royan, la
que comprobada por mi, con merda bien y fidem.
con la del testim. librado por el Sr. Mariano
Palacio con sola la diferencia del folio: y p.
que con te en cumplim. de lo mandado en el auto
que antecede, digo y fisco la presente en
Zaragoza a quatro de octubre de mil ochocien
tos diez y siete.

En testimonio de verdad

Juan Bergonzoro

Noton a D. Felix Moreno
Cura de la Parroq. de la Mag.

En esta Ciudad dho dia quatro de
octubre notifiqué yo el Sr. de Sill. el auto anterior a
Sr. Felix Moreno Cura de la Parroq. de Sta. Maria Mag.
de esta Ciudad en su persona e que de fe.
Bergonzoro

Dilig. e comprob. de la
Part. de B. de Superior Royan

En seguida Sr. Felix Moreno cura
de la Parroq. de Sta. Maria Mag. me

expuso y puso e manifesto uno de mis cinco libros y al
fol 227 se halla la partida de Bautismo de Superior
Royan, la que comprobada por mi, con merda bien y



Procurador Contador q. en Exped. se dice comunican nueva al Sindico
 Procurador General de la villa de L. por tanto copiar su censura en la
 forma q. correspondia o bien adheriendo a la solicitud q. tiene por
 objeto sinada tiene q. oponerla o impugnandola. A. C. L. L. L. L.
 y de 6 de 1817. D. J. J. J. J.

[Signature]

Auto: Se ha de proveer en forma el precedente dictamen
 el que se haga saber al Sindico Procurador de esta villa
 q. se cumpla con lo que en el se contiene. Lo mandaron
 los señores Juan Antonio Mualde, y Juan Anto-
 nio Ysaaboz Regidor primeros componentes el Ayunta-
 miento, y en ausencia del Regidor segundo Juan Co-
 rra, en la villa de L. a diez de noviembre de mil ochocientos
 diez y siete. Yo el primero dho Regidor por el Alcalde
 por que deya no haber, de que doy fe: valga el enmendado.

Juan Antonio Ysaaboz Regidor Anterior
 Joaquín Mualde

Noticia q. en esta villa de L. a diez de mayo de 1817. y por
 en no olvidar, se hizo saber el auto que antecede a to-
 das las personas de la villa q. lo efectuaron
 en el ayuntamiento, fue en su persona de que doy fe.

Joaquín Mualde



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA
 MARAVEDIS. AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
 SIETE.

Tomás Lores Sindico Procurador de esta Villa con esta
 calidad en el Exped. instado ante V. S. por D. Luis
 Royan Vieiro de la misma sobre q. se le mantenga en la
 posesion y goce de su Infanzonia como mejor proceda Dijo:
 Que se me ha hecho saber el auto provisto por V. S. en diez de los
 corra de L. q. se manda comunicarme nuevamente dho Exped. p. a de-
 poner p. cierto mi censura en la forma q. correspondia o bien ad-
 heriendo a la solicitud q. tiene por objeto sinada tengo q. oponerla o impu-
 gnandola; y en su consecuencia habiendo tomado el referido Exped. Vi-
 to y conocido como corresponde no hallo q. oponer ni impugnar
 cosa alguna contra la voluntad de D. Luis Royan por haver
 justificado q. se ha petic. p. la imision de su objeto p. lo que
 me parece debe mantenerse en el estado y goce de su Infanzonia
 como lo tiene habido: En esta atencion.

A. V. S. Suplico se me sea determinada esta C. p. como
 correspondia en justicia q. p. yo, y p. ello de
 Tomas Lores

Auto: Por haberse dado fe a lo que en el expediente y este origi-
 nal pare al Arceon el mismo para con se dictamen
 proveer lo que correspondia en derecho. Lo mandaron los señores
 Juan Antonio Mualde, y Juan Antonio Ysaaboz Regidor pri-
 meros y segundos componentes el Ayuntamiento, en ausencia de Juan Coarra Regi-
 dor segundo, en esta villa de L. a diez de noviembre de mil ochocientos
 diez y siete, yo el primero dho Mualde por que deya no ha-
 ber, fuese dho Regidor, de que doy fe.

Juan Antonio Ysaaboz Regidor Anterior
 Joaquín Mualde



Dicitamen y Entiendo q. el Sr. Jefe de este auto nos proveer el sup. mandando
 cosas y q. de lo que a D. Juan de Rojas en el estado y dar de las instancias
 por la villa de Abasco embadonando en las causas con reparacion de las
 personas de el estado llano y guardando y haciendo q. se le guarden las otras
 libertades y privilegios q. le corresponden como a tal Ayuntamiento, pero con
 saltando previam. y antes q. se cree el auto q. se apruebe con D. D. C. de
 lencia el Sr. Jefe de este auto por mano del Sr. Jefe como se ha
 Hea mandado. P. C. Mexico 22 de Nov. de 1817.

D. Tomas Larios

Hecho y Confirmado como se conforma el Ayuntamiento
 con el antecedente dictamen que fizo de precedido en forma
 ante el Sr. Jefe de este auto, se consulta este expediente al Sr. Jefe
 cuando se ve como se previene por mano del Sr. Jefe.
 Lo mandaron los señores Juan Antonio Domínguez, Juan
 Antonio Márquez, Juan Coahuila y Tomas Longo Alcalde
 Regidores y señores procuradores componentes del Ayunta-
 miento de la villa de Abasco en ella a cinco de Diciembre
 de mil ochocientos diez y siete y firmaron lo que dixeron
 faren de que soy fee.

Juan Antonio y zarbes Regidor
 Tomas Larios Juan Coahuila Regidor
 Juan Antonio Domínguez Regidor
 Juan Coahuila Regidor
 Juan Antonio Márquez Regidor
 Tomas Longo Regidor

